



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Cinco (05) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).-

Medio de control	Ejecutivo a Continuación (Reparación Directa)
Radicado	88-001-33-31-001-2011-00070-00
Demandante	Isidro Rodríguez Arguello
Demandado	Fiscalía General de la Nación.
Auto Interlocutorio No.	00029-21
Tema	Terminación ejecución.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver si es procedente acceder a la solicitud de terminación del trámite de ejecución por pago de la obligación.

2. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia calendada 9 de noviembre de 2012, el Despacho declaró la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la totalidad de los perjuicios causados al señor Isidro Rodríguez Arguello, por el no pago de los días de parqueo del vehículo Bus, Marca Internacional, Modelo 1993, Plazas YAZ 331, Color amarillo, blanco, verde y rojo, depositado en el Parqueadero San José No.2, desde el día 4 de agosto de 2006 hasta el 2 de febrero de 2010, a órdenes de la entidad. Por ello, se condenó al pago de perjuicios materiales en suma de \$29.439.134.00..¹

2.- Cumplido el plazo para que la Fiscalía General de la Nación acatará lo ordenado en la sentencia de 9 de noviembre de 2012, la parte actora, en los

¹ Fls.152 a 163 cdno. Reparación directa.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

términos del artículo 306 del Código General del Proceso, radicó escrito solicitando el inicio de ejecución a continuación de acción de reparación directa.²

3.- Por auto de 16 de marzo de 2017, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de la Fiscalía General de la Nación y a favor del señor Isidro Rodríguez Arguello por valor de \$29.439.134.00, además, por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de reparación directa(28 de noviembre de 2012), hasta que se haga efectivo el pago, y las costas y demás gastos con ocasión a la ejecución. La decisión fue debidamente notificada.³

4.- A través de providencia de 15 de noviembre de 2017, se ordenó: 1.- seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; 2.- la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, y 3.- Condenar en costas a la ejecutada, fijándose las agencias en derecho en un 5%.⁴

5.- El día 17 de abril de 2018, el Despacho modifica de oficio la liquidación del crédito, ordenando seguir adelante con la ejecución por valor de \$29.439.134.00 correspondiente al capital y la suma de \$38.050.246.00 correspondiente a los intereses moratorios, para un total de \$67.489.380.00.⁵

6.- Por auto de 22 de marzo de 2019, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada de la ejecutada, el Despacho la requirió para que arrimara al expediente la constancia de notificación al ejecutante de la Resolución No.00002777 de 9 de marzo de 2018 e indicara cual fue el procedimiento para constitución del depósito a su favor en el Banco de la República.⁶

² Fls.1 a 7 cdno.ejecución.

³ Fls.9 a 21 ib..

⁴ Fl.137 ib.

⁵ Fls.147 a 150 ib.

⁶ Fls.190-191 ib.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

7.- En respuesta a lo requerido, la apoderada de la ejecutada manifestó las circunstancias al interior del trámite de pago de la condena judicial, donde se hicieron varios requerimientos al ejecutante y su apoderado, siéndole debidamente consignado a su favor la suma de \$67.398.174.00, lo cual les fue informado y a la fecha cancelado.⁷

3. CONSIDERACIONES

Al atenderse las previsiones normativas contenidas en el referido artículo 299, se arriba a la consideración de que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012⁸, contentivo del Código General del Proceso, estatuto que derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Como lo ha advertido la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁰, realización de audiencias¹¹, sustentaciones y trámite de recursos¹², también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por tanto, al estar regulado el

⁷ Fls.203-204 ib.

⁸ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁹ Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia de 31 de julio de 2019, expediente radicación interna No. 0626-2019, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

¹⁰ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

¹² Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

trámite del proceso ejecutivo por el Código General del Proceso, debe acudir a sus preceptos para llevarlo hasta su culminación.

Para el caso de estudio, debe atenderse que, al momento del pago de la obligación, se encontraba en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución¹³. También, se había emitido providencia de fecha 17 de abril de 2018, por la cual se modifica de oficio la liquidación del crédito, ordenando seguir adelante con la ejecución por valor de \$29.439.134.00 correspondiente al capital y la suma de \$38.050.246.00 correspondiente a los intereses moratorios, para un total de \$67.489.380.00.¹⁴

Sin embargo, antes de la emisión de la providencia que aprueba la liquidación del crédito, la ejecutada había gestionado el pago de lo adeudado al ejecutante, intentando que el señor Isidro Rodríguez Arguello y su entonces apoderado Juan Carlos Pomares, primero, se enteraran del contenido de la Resolución No.00002777 de 9 de marzo de 2018, lo cual hizo enviando correo a la dirección física y al correo electrónico jcpomare@yahoo.com, segundo, para que ratificaran el poder e indicaran el número de cuenta donde se recibiría el dinero. Todo lo cual se logró tiempo después por circunstancias no atribuibles a la ejecutada.¹⁵

En este punto de advertirse que, aun la tardanza en el pago, ello obedeció al actuar del ejecutante y su abogado, más, desde el 20 de marzo de 2018, la entidad constituyó depósito judicial a favor del señor Rodríguez Arguello, lo cual le fue notificado mediante su apoderado al correo jcpomare@yahoo.com.¹⁶

¹³ Fl.137 ib.

¹⁴ Fls.147 a 150 ib.

¹⁵ Fls.1 a 32 anexo No.3 correo electrónico de 3 de marzo de 2020(maría.marroquin@fiscalia.gov.co.)

¹⁶ Fl. anexo No.3 correo electrónico de 3 de marzo de 2020(maría.marroquin@fiscalia.gov.co.)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por tanto, puede decirse que, para el 20 de marzo de 2018 y antes de proferirse la providencia que liquidó el crédito, la entidad al haber cancelado la suma de \$67.398.174.00, había cubierto no solo la obligación sino los intereses y la respectiva condena en costas, como se ordenó en el auto de seguir adelante con la ejecución.

Es así que, analizadas las pruebas que arrima la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, considera el Despacho que en el presente caso procede la terminación del proceso por pago total de la deuda, habida cuenta que, a la fecha la entidad dio cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago y posterior orden de seguir adelante con la ejecución, pues pagó el valor adeudado por el crédito y las costas y agencias en derecho del proceso de la ejecución(Artículo 461 del C.G.P.).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.
3. **RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. María Fanny Marroquin Duran**, Identificada con cédula de ciudadanía No.51.713.846 y T. P. No. 226.591 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.
4. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvase al interesado. Desanótense en los libros correspondientes y archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 36 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 06 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (08:00am).

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3f1d74b08049c66284bea048523bc5e3e78c40f96c6553f5c0620bb7d8502f

Documento generado en 05/05/2021 05:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>